



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |   |
|-------------------------|----------|---|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                        |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>11001333671420140016400</b>                                |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Gabriel Antonio Rueda Chaid</b>                            |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.</b> |

**REPARACION DIRECTA**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso y decidir respecto de la solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

J.M.L.

<sup>1</sup> [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), [jpjuridicos@yahoo.com](mailto:jpjuridicos@yahoo.com), [j\\_pjuridicos@yahoo.com](mailto:j_pjuridicos@yahoo.com), [hermanar@gmail.com](mailto:hermanar@gmail.com), [eparrc@acueducto.com.co](mailto:eparrc@acueducto.com.co), [notificacioneselectronicas@acueducto.com.co](mailto:notificacioneselectronicas@acueducto.com.co),



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |  |
|-------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>11001333671420140019300</b>         |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Nelson Nevarado Naranjo Barrera</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Hospital Militar Central</b>        |

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> [Servio.caicedo@gmail.com](mailto:Servio.caicedo@gmail.com); [lawyer\\_1703@hotmail.com](mailto:lawyer_1703@hotmail.com); [phhmlegal@gmail.com](mailto:phhmlegal@gmail.com);



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa                                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2016-00620-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Pablo Ignacio Rodríguez Ariza <sup>1</sup>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación - Ministerio de Defensa Nacional <sup>2</sup> |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación                                    |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 30 de septiembre de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 202-214)

El apoderado de la parte demandante el 19 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [maria.gordillo@ejercito.mil.co](mailto:maria.gordillo@ejercito.mil.co)



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |   |
|-------------------------|---|---|
| <b>Juez</b>             | : | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                            |
| <b>Medio de Control</b> | : | <b>Ejecutivo</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b>  | : | <b>110013343064-2016-00198-00</b>                                 |
| <b>Demandante</b>       | : | <b>Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE <sup>1</sup></b> |
| <b>Demandado</b>        | : | <b>Edgardo Suarez Manotas<sup>2</sup></b>                         |

**EJECUTIVO**  
**REQUIERE-SUSPENDE AUDIENCIA**

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, este despacho cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, en la cual revocó la decisión proferida por este despacho, Providencia de fecha 13 de febrero de 2020. De igual manera, se fijó fecha para celebrar audiencia el 23 de febrero de 2022 a las 11:30 horas. (fl.136).

El 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, puso en conocimiento el fallecimiento del señor Edgardo Suarez Manotas y anexó copia del registro de defunción con número serial 10202875.

En consecuencia, se pondrá con conocimiento a la parte ejecutante el fallecimiento del señor Edgardo Suarez Manotas (parte ejecutada), para que dentro de los **tres (3) días**, siguientes a la notificación del estado, informe si desea proceder conforme al artículo 87 del C.G.P o conforme a lo normado en el artículo 314 ibídem.

Por último, este despacho suspenderá la audiencia fijada para las 11:30 horas del 23 de febrero de 2022 por las razones expuestas; una vez allegada la respuesta emitida por la parte ejecutada, el expediente ingresará al despacho para tomar las decisiones correspondientes.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** con conocimiento a la parte ejecutante el fallecimiento del señor Edgardo Suarez Manotas (parte ejecutada), para que dentro de los **tres (3) días**, siguientes a la notificación del estado, informe si desea continuar el proceso en contra de los herederos indeterminados o si por el contrario desea desistir de las pretensiones.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com](mailto:josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZBtmey\\_MGhMocQe\\_iTZC\\_sBqPGV9YNcP3wiOKRUO7o72A?e=6USjjB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZBtmey_MGhMocQe_iTZC_sBqPGV9YNcP3wiOKRUO7o72A?e=6USjjB)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdXXwOejb0pDg\\_YflTxlHPkBRcv0tRdtzWSCpRq09TrLgw?e=ZgXyL8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdXXwOejb0pDg_YflTxlHPkBRcv0tRdtzWSCpRq09TrLgw?e=ZgXyL8)

**SEGUNDO: SUSPENDER** la audiencia fijada para las 11:30 horas del 23 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Una vez allegada la respuesta emitida por la parte ejecutada, ingrésese por secretaría el expediente de la referencia, para la decisión pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa                                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2016-00620-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Pablo Ignacio Rodríguez Ariza <sup>1</sup>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación - Ministerio de Defensa Nacional <sup>2</sup> |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación                                    |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 30 de septiembre de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 202-214)

El apoderado de la parte demandante el 19 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [maria.gordillo@ejercito.mil.co](mailto:maria.gordillo@ejercito.mil.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |  |
|-------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>11001334306420160021400</b>         |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Mariela Niño Pineda</b>             |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Empresa de Energía de Bogotá</b>    |

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com); [hppbogota@gmail.com](mailto:hppbogota@gmail.com); [notificacionesjuiciales@eeb.com.co](mailto:notificacionesjuiciales@eeb.com.co); [bernando.gomez@enel.com](mailto:bernando.gomez@enel.com)



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2019-00362-00</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Jesús Alberto Cifuentes Flórez y otro                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | La Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de La Nación y otro |

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestaron oportunamente la demanda. (fl. 45 y 47)

Por su parte LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada. (fl. 45)

La NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción previa la **indebida integración del contradictorio**<sup>1</sup> que será resuelta en este proveído (fl. 47).

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

<sup>1</sup> Esta excepción se tramita como previa tal y como se encuentra prevenido en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que señala “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Nación – Rama Judicial** adujo que la prescripción de la acción penal, resuelta por el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, en vigencia de la Ley 600 de 2000, mediante sentencia del 13 de marzo de 2012, obedeció a situaciones internas y externas del despacho, en su gran mayoría, ajenas a la voluntad del juzgador y a situaciones particulares en implementación del sistema penal acusatorio, tales como: la congestión que ya se traía en vigencia de la Ley 600 de 2000, el tránsito de legislación a la Ley 906 de 2004, incluso la prescripción operó en poder de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal como lo señala dicha sentencia, porque al 21 de agosto de 2006 cuando realizó la variación de la calificación provisional de estafa simple a estafa agrava por la cuantía, debió decretar dicha prescripción.

En síntesis, para la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la legitimación en la causa por pasiva recaería en la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada por la jurisprudencia en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos de la demanda, se expone que inicialmente los demandantes fueron vinculados a un proceso penal que tuvo origen en una denuncia interpuesta por La Previsora S.A.

Luego la Fiscalía Seccional 178 de Bogotá habría proferido resolución de acusación endilgando el delito de estafa en grado de tentativa, calificación jurídica que posteriormente habría sido variada por la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá incluyendo un agravante.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia según el actor dirimió conflicto negativo de competencias, asignando competencia al Juzgado 16 Penal Adjunto de Bogotá que habría proferido decisión declarando una nulidad que fuere revocada por el Tribunal Superior de Bogotá y finalmente el Juzgado 50 Penal del Circuito resolvió declarar la extinción de la acción penal en virtud del acaecimiento de la prescripción de la acción penal.

Corolario, prima facie se advierte que en la actuación judicial que se censura como defectuosa por los actores habrían concurrido agentes tanto de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, como de la Nación- Rama Judicial con facultades jurisdiccionales. Al respecto, y en lo que concierne a la falta de legitimación de hecho, es decir a la capacidad para ser parte dentro de este asunto, es preciso traer a colación el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás **sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o **Fiscal General de la Nación** o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.** (...).” (Negrillas del despacho)*

Teniendo cada uno los sujetos demandados la capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado, si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Nación- Rama Judicial, la Ley le ha conferido la capacidad para comparecer al proceso al Fiscal General e igualmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial representando a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Judicial.

Valga añadir que en virtud de la modificación introducida al C.P.AC.A, la falta de legitimación en la causa deberá emerger manifiesta<sup>2</sup> dentro del proceso para que sea declarada en este estadio procesal.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala que las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

En este orden de ideas, considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Nación-Rama Judicial, estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que no se configura la excepción, por tanto se **declarara no probada**.

#### **4.2. Falta de Integración del Litis consorcio necesario**

La parte demandada Fiscalía General de la Nación propuso la excepción que denominó indebida integración del contradictorio, que corresponde a la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.<sup>3</sup> (fl. 47).

Argumentó que en el presente asunto se hace necesario vincular a LA PREVISORA Y/O CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A., puesto que según el hecho cuarto del libelo de demanda sería quien usó la denuncia penal como una estrategias dilatorias y/o disuasiva de la reclamación.

#### **Argumentos del Despacho**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>4</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide*

---

<sup>3</sup> “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

*hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”<sup>5</sup>*

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo, puesto que el extremo demandante impetró un medio de control de reparación directa en contra de la Nación por un supuesto funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, y por tanto no se pretende establecer la responsabilidad extracontractual de un particular.

En ese sentido, se **NIEGA** la solicitud de integrar el contradictorio solicitada por la demandada.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** formulada por LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

J.M.L.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

<sup>6</sup> [juanfelipevelezg@hotmail.com](mailto:juanfelipevelezg@hotmail.com), [Jorge-restrepo@hotmail.com](mailto:Jorge-restrepo@hotmail.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co), [jdazat@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@dej.ramajudicial.gov.co).



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |   |
|-------------------------|----------|---|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                              |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación directa</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343064-2016-00475-00</b>                                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Paola Andrea Román Cobo <sup>1</sup></b>                         |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN y Otros<sup>2</sup></b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

-. El día 26 de marzo de 2019, se dio apertura al trámite de la audiencia inicial, donde se decidieron excepciones previas, y de la cual fue objeto de recurso de apelación (fls.286-287). El 4 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a confirmar la decisión adoptada por este despacho (fls. 299-301).

Por lo anterior, el Despacho fijó como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia el 28 de septiembre de 2021 a las 11:30 a.m, oportunidad en la cual no se pudo realizar.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha nueva fecha, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de **Lifesize** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL el 2 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Lifesize previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> Correo electrónico: [servicioalcliente@grupocgsas.com](mailto:servicioalcliente@grupocgsas.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co). [Decun.notificacion@polcia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@polcia.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |   |
|-------------------------|----------|---|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                                |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación directa</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343064-2017-00050-00</b>                                     |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Lina Marcela Cortes Méndez <sup>1</sup></b>                        |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup></b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

-. El día 7 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de la audiencia inicial, donde se decidieron excepciones previas, y de la cual fue objeto de recurso de apelación (fls.133-137). El 24 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a confirmar la decisión adoptada por este despacho (fls. 142-145).

Por lo anterior, el Despacho fijó como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia el 11 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m, oportunidad en la cual no se pudo realizar.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha nueva fecha, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de **Lifesize** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL el 2 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Lifesize previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> Correo electrónico: [wilianfernando81@gmail.com](mailto:wilianfernando81@gmail.com) [wiliamfernando80@hotmail.com](mailto:wiliamfernando80@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación directa  |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2017-00156-00</b>                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Cesar Alejandro González Rodríguez <sup>1</sup>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup> |

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS  
TRASLADO PARA ALEGAR**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante, con el fin de que indicara si insistía en la práctica de la prueba decretada en audiencia inicial y concerniente a la impugnación de la calificación emitida al demandante Cesar Alejandro González Rodríguez (folios 225).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante informó la no insistencia de la prueba pendiente por recaudar (folio 227-228)

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recaudar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CERRADA** la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, conforme a lo

<sup>1</sup> [Jjorozco63@gmail.com](mailto:Jjorozco63@gmail.com)

<sup>2</sup> [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)

dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                       |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2017-00356-00</b>                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Fabio Alfonso Cedeño Cisneros                            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | La Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de La Nación |

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestaron oportunamente la demanda. (fl. 984 a 1008 )

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial.

Por su parte LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada. (fl. 1002-1004)

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley. Por lo que este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 11 de noviembre mediante el cual se había programado audiencia inicial y bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Nación – Rama Judicial**, adujo que los hechos que originan el presente medio de control, se derivaron de la investigación penal, contra el señor Fabio Alfonso Cisneros, al cual se generó, con ocasión a la norma procesal, que para la fecha regía, esto es, Ley 600 de 2000, en virtud de ello, el ente investigador Fiscalía General de la Nación, contaba con la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo Código Penal.

Consideró que, a la luz la Ley 600 de 2000, norma en la cual, se desarrolló el proceso penal, contra el hoy demandante principal, señalaba las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la Fiscalía General de la Nación, en el presente caso, adelantó la instrucción del delito investigado, en virtud del cual, vínculo al señor Fabio Alfonso Cedeño Cisneros, resolvió su situación jurídica, cerro la investigación y calificó el mérito sumario con acusación, al paso que impuso medida de aseguramiento en su contra.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos, se vislumbró, que el proceso penal se efectuó hasta la audiencia preparatoria y etapa de juicio, llevada a cabo por el juzgado Único Penal del Circuito Especializado de descongestión de Arauca, el 25 de agosto de 2006, donde no se concedió la sustitución de medida de aseguramiento, decisión que al interponerse recurso de apelación, fue conocida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, en la cual el 11 de mayo de 2009, declara la nulidad de las actuaciones y ordena la libertad provisional del señor Fabio Alfonso Cedeño Cisneros, decisión confirmada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, le 8 de junio de 2010; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Nación-Rama Judicial, estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por último y como se indicó con anterioridad, este despacho dejara sin valor y efecto el auto del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial; una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrese al despacho, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 11 de noviembre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

---

<sup>1</sup> [lawyerpb@gmail.com](mailto:lawyerpb@gmail.com) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co);



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| <b>JUEZ</b>            | : | John Alexander Ceballos Gaviria                |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>110013343-064-2018-00003-00</b>             |
| <b>Demandante</b>      | : | Ricardo Silva Burgos <sup>1</sup>              |
| <b>Demandado</b>       | : | Rama Judicial-Dirección Ejecutiva <sup>2</sup> |

### **REPARACIÓN DIRECTA PRESCINDE DE PRUEBAS-CORRE TRASLADO PARA LEGAR**

En continuación de audiencia inicial del 23 de julio de 2018 se ordenó oficiar a: “(i) **FINANDINA S.A** para que informe a la fecha cuanto han cancelado realmente los demandantes por el vehículo en cuestión por falta de aseguradora de pagar el mismo, con ocasión al seguro adquirido por el causante Gabriel Parra, Identificado con cédula de ciudadanía 171991.762”y “(ii) **al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá**. Para que allegue copia integra del expediente bajo radicado 1100133103036201140800”.

Conforme a lo anterior y sin que se observara respuesta alguna, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que informará si insistía en el recaudo de las pruebas. (fl. 600). Mediante memorial del 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó manifestación al requerimiento. (fls. 602-606).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho en virtud de la utilidad, necesidad de la prueba y bajo el principio de economía procesal, procederá a prescindir de las pruebas solicitadas y no allegadas, en primera instancia en atención a que dentro del expediente obran las decisiones emitidas por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 44-47), como también obran los respectivos estados de cuenta emitidos por FINANDINA (fls. 390-455), documentos que fueron aportados por el apoderado de la parte demandante

<sup>1</sup> [RSB-ABOGADOS@outlook.es](mailto:RSB-ABOGADOS@outlook.es)

<sup>2</sup> [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)

con la demanda y decretados en la audiencia inicial de fecha 1 de octubre de 2019, sin que hubiesen sido objetadas por las partes.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de las pruebas dirigidas al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y a FINANDINA S.A, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CERRAR**, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO**, para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                      |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00026-00</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CADSA SAS Y CIVILCO Ltda                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO NULIDAD**

**I.- Antecedentes**

El 08 de septiembre de 2021, el Despacho llevo a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que cerró debate probatorio y corrió traslado para alegar por escrito; diligencia a la que no asistió la parte actora.

A través de correo electrónico del 09 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2021, por las causales 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

El 13 de septiembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto dictado en audiencia del 8 de septiembre de 2021, en el que solicitó revocar el auto proferido, decretar la nulidad de lo actuado, y reprogramar la audiencia de pruebas.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Respecto del recurso de reposición contra el auto dictado en audiencia el 08 de septiembre de 2021, el despacho le dará trámite una vez se defina la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

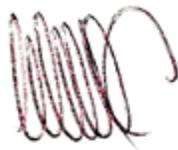
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio 375-2021, a través del que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera remitió el expediente bajo radicado No. 11001334306420180002600.

El expediente podrá ser consultado en el link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehghj\\_FIQE1Ns0FKo1yJmgoBtNQ\\_q3UfmFcCS34U4kFUOA?e=XAPyhk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehghj_FIQE1Ns0FKo1yJmgoBtNQ_q3UfmFcCS34U4kFUOA?e=XAPyhk)

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.583.099 y T.P No. 33.269 del C S de la J, como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder remitido por correo electrónico el 8 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>1</sup> [naranjo@naranjoabogados.com](mailto:naranjo@naranjoabogados.com) [dependencia.judicial@naranjoabogados.com](mailto:dependencia.judicial@naranjoabogados.com) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa                                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00068-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Jhony Fabián Jambuel Bedoya <sup>1</sup>             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación - Ministerio de Defensa Nacional <sup>2</sup> |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación                                    |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 23 de septiembre de 2021, éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 170-188); contra dicha providencia, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 11 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Ejecutivo   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00106-00</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | FONADE hoy Empresa Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO |
| <b>DEMANDADO:</b>        | La Previsora S.A.   |
| <b>ASUNTO:</b>           | Concede apelación   |

**EJECUTIVO**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2021, éste Juzgado en audiencia profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró probada la excepción denominada prescripción de las acciones de FONADE derivadas del contrato de seguro (fls. 374-383), dentro de la misma audiencia la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, por lo cual este despacho concedió el término de 3 días para que allegara la respectiva sustentación. La cual se cumplió el 30 de agosto de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el inciso 2 del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por último, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación, contra la decisión de adoptada dentro de la audiencia en mención, frente a negar la prueba testimonial solicitada en el escrito de contestación, recurso que fue desistido mediante memorial allegado a este despacho el 1 de septiembre de 2019 (fls. 391-392), por lo que este despacho procederá a aceptar el desistimiento, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

---

<sup>1</sup> [jolivero@enterritorio.gov.co](mailto:jolivero@enterritorio.gov.co); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com); [jfpinchao@arizaygomez.com](mailto:jfpinchao@arizaygomez.com)



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Reparación Directa  |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2018-00247-00</b>                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Carlos Edilson Vivas Loaiza <sup>1</sup>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | La Nación - Ministerio de Defensa –<br>Ejército Nacional <sup>2</sup> |

### **REPARACIÓN DIRECTA CORRE TRASLADO**

#### **1.- Antecedentes**

En audiencia del 8 de septiembre de 2021, este despacho declaró precluido el periodo probatorio, prescindió de la audiencia de alegaciones y corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia (fls. 221 a 222).

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandada del 23 de septiembre de 2021, presenta incidente de nulidad procesal (fls. 230 a 232).

#### **2.- Consideraciones**

La apoderada de la parte demandada, fundamenta su solicitud de incidente de nulidad, en virtud a que este despacho omitió la práctica de la prueba pericial, concerniente a la contradicción, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial, aplicando una norma procesal que para el caso en concreto y de conformidad a los lineamientos no se debería aplicar esto es la Ley 2080 de 2021 y por ende no se surtió el debido proceso.

El artículo 134 dispone: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...). El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

<sup>1</sup> [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com)

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER**, traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETGiDDY7BLFAvInAToGjNTcBEmfsCqU3SneI8Sk44yRpzQ?e=tSN56r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETGiDDY7BLFAvInAToGjNTcBEmfsCqU3SneI8Sk44yRpzQ?e=tSN56r)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



John Alexander Ceballos Gaviria  
**JUEZ**



Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>JUEZ</b>              | JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00312-00</b>                            |
| <b>ACCIONANTE</b>        | LA NACIÓN- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD            |
| <b>ACCIONADO</b>         | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE</b> |
| <b>ASUNTO</b>            | AUTO QUE PRESCINDE DE AUDIENCIA Y OTRO                       |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de inicial llevada a cabo el 05 de agosto de 2022, este Despacho ordenó decretar las siguientes pruebas (archivo denominado 025AudiencialInicial):

*“a) Incorporar al proceso y tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la demanda a folio 7-9 incluido un cd. De tales instrumentos se corrió traslado a la parte pasiva, durante la notificación de la demanda y en el término destinado para darle contestación.*

*b) Documentales a aportar por oficio*

*Solicitó decretar el traslado en calidad de préstamo del expediente de reparación directa radicado No. 110013331037-2011-00283 promovido por Laura Nathaly Espinosa Quintana y otros, el cual reposa en los archivos del Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a efectos de que el Juzgado, con ocasión de la presente acción, conozca las piezas probatorias que dieron lugar al fallo en cuestión*

*El despacho decreta la prueba solicitada por la parte demandante. (...)*

*8.2. Solicitadas por la parte demandada*

*La parte demandada no contestó la demanda.”*

A su turno, por Secretaría del Despacho se elaboró el oficio J64-2021-182 el cual fue tramitado en debida forma (archivo denominado 027Notificaciones).

Dando respuesta el 09 de agosto de 2021 se arrió al presente proceso el expediente original de la acción de reparación directa, radicado No. 110013331037-2011-00283 promovido por Laura Nathaly Espinosa Quintana y otros, conocido por el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL denominados 029Pruebas1, 030Pruebas2, 031Pruebas3, 032Pruebas4, 033PruebasFolio39CD y 034PruebasFolio201CD, de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el presente proceso las pruebas pendientes por recaudar son de carácter documental y por tanto, se torna innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 05 de agosto de 2021 por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de pruebas para el día 24 de febrero de 2022 a las diez (11:30 a.m.). Consecuencialmente se prescindirá de dicha audiencia de pruebas y una vez en firme dicha providencia se ingresará al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta allegada el 09 de agosto de 2021 obrante en el expediente digital bajo la denominación 029Pruebas1, 030Pruebas2, 031Pruebas3, 032Pruebas4, 033PruebasFolio39CD y 034PruebasFolio201CD, que se puede consultar siguiendo este enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eiz3rbGhuLVOg2p8B-B91YpMBX1RKNrL9DITIGS2lRga9rw?e=9dHE5i](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiz3rbGhuLVOg2p8B-B91YpMBX1RKNrL9DITIGS2lRga9rw?e=9dHE5i)

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 05 de agosto de 2021 en lo que concierne a la convocatoria a las partes a la audiencia de pruebas para el día 24 de febrero de 2022 a las once y treinta a.m. (11:30 a.m.)

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria.

**CUARTO: ADVERTIR** que agotado el término del traslado de las pruebas documentales incorporadas al expediente, se **DECLARÁ** cerrado el periodo probatorio, y se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**

**Juez**

JML



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| <b>JUEZ</b>            | : | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>         |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>110013343-064-2018-00365-00</b>             |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>Héctor Eduardo Tautiva Cinturia y otros</b> |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>Nación- Rama Judicial</b>                   |

**REPARACIÓN DIRECTA**

**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 6 de octubre de 2020 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue programada nuevamente mediante auto del 27 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** fecha para la audiencia de pruebas, para el día **CINCO (05) DE MAYO DE MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE HORAS (11:30 h)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |  |
|-------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                   |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343064-2018-00376-00</b>                        |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Jader Antonio Peñata Palencia y otros</b>             |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |

### **REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 130 cd) y presentó como excepción previa la de caducidad, que fue resuelta mediante auto del 17 de septiembre de 2021, decisión que se encuentra en firme (fl. 115 a 126 cuaderno No. 6 del expediente digital)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **09 de Agosto de 2022 a las 08:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, para que designe apoderado en defensa de sus intereses dentro del presente asunto.

**TERCERO. NOTIFICAR** por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name and title.

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [johnyepes@yahoo.com](mailto:johnyepes@yahoo.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |   |
|-------------------------|----------|---|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                  |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                               |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343064-2018-00401-00</b>                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Jorge Orlando Sierra Cardenas</b>                    |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 92-117 cd) no presentó excepciones previas que deban ser resueltas antes de audiencia inicial.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **09 de Agosto de 2022 a las 10:00 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

ms

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [Sergio.barreto050@casur.gov.co](mailto:Sergio.barreto050@casur.gov.co) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [rubbyrojasa@gmail.com](mailto:rubbyrojasa@gmail.com)



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Controversias Contractuales        |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>11001334306420180041400</b>     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Construcciones AR&S SAS            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Instituto de Desarrollo Urbano IDU |

### **ORDENA DEVOLVER AL TRIBUNAL**

Revisado el expediente se observa que en el cuaderno No. 2, obra incidente de nulidad formulado contra la decisión del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, sin que se hubiere resuelto por cuenta del superior tal solicitud. En consecuencia, se ordena por Secretaría **devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

<sup>1</sup> [juridica@construccionesarys.com](mailto:juridica@construccionesarys.com) [trivarsa@hotmail.com](mailto:trivarsa@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[gerencia@construccionesarys.com](mailto:gerencia@construccionesarys.com) [juridica@construccionesarys.com](mailto:juridica@construccionesarys.com) [Ricardo.herrera@idu.gov.co](mailto:Ricardo.herrera@idu.gov.co) [ricarhur@hotmail.com](mailto:ricarhur@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| <b>JUEZ</b>            | : | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b> |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>11001334306420190001200</b>         |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>Manuel de Jesús García Rivera</b>   |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>Transmilenio y Otros</b>            |
| <b>Asunto</b>          | : | <b>Ordena Notificar</b>                |

**REPARACIÓN DIRECTA  
Ordena Notificar**

**I. Antecedentes**

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, éste despacho admitió el medio de control de reparación directa instaurado por Manuel de Jesús García Rivera y otros contra el Distrito Capital de Bogotá y la Empresa del Tercer Milenio TRASMILENIO S.A (fl. 70-71)

Notificado el auto admisorio de la demanda la parte demandada Transmilenio S.A, propuso como excepción previa la integración del contradictorio con la Sociedad Transportadora de los Andes S.A Sotrandes, excepción que fue declarada probada por el despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (fl. 117-122)

Así las cosas, a través de auto del 17 de septiembre de 2021, éste Despacho integró el contradictorio y dar traslado a la Sociedad Transportadora de los Andes S.A Sotrandes y notificarlo personalmente, para lo cual se solicitó a la demandada Transmilenio S.A remitir el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad a efectos de realizar la notificación personal.

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2021, la parte demandada Transmilenio S.A remitió el certificado Solicitado.

En consecuencia se ordenará por Secretaría cumplir con la orden dada en el último inciso del numeral segundo del auto del 17 de septiembre de 2021, respecto de la notificación a la vinculada Sociedad Transportadora de los Andes S.A Sotrandes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CUMPLIR por Secretaría** con la orden dada en el último inciso del numeral segundo del auto del 17 de septiembre de 2021, respecto de la notificación personal de la vinculada Sociedad Transportadora de los Andes S.A Sotrandes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@bogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bogota.gov.co) [judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:judiciales@transmilenio.gov.co)  
[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com) [esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com) [dvega@movilidadbogota.gov.co](mailto:dvega@movilidadbogota.gov.co)  
[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                      |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2019-00029-00</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Alex Giovanni Hernández León y Otros <sup>1</sup>       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <sup>2</sup> |

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contestó oportunamente la demanda.

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, propuso como excepción previa las que denominó: **falta de legitimación en la causa por pasiva; caducidad de la acción y falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva e indebida integración del contradictorio.**

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

<sup>1</sup> [Ochoa.alejandra23@yahoo.com](mailto:Ochoa.alejandra23@yahoo.com)

<sup>2</sup> [german.garcia@icbf.gov.co](mailto:german.garcia@icbf.gov.co) [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del efecto *general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la Fiscalía General de la Nación y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, Indicó que no es sujeto pasivo dentro del presente medio de control, por cuanto se observa que con las diferentes conductas desplegadas por el progenitor ALEX GIOVANNI HERNÁNDEZ LEON, las cuales denotan que las decisiones tomadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, no fueron tomadas de manera arbitraria, se impuso una medida de protección a favor de la Señora ALEJANDRA CAROLINA HERNANDEZ NARVAEZ (QEPD) quien fuera la progenitora del niño y en contra de ALEX GIOVANNI HERNÁNDEZ LEON, quien también fue denunciado penalmente por el delito de "violencia intrafamiliar", el padre no asistió en debida forma a los procesos terapéuticos ordenados por la Defensoría de Familia, aportó las mismas fotografías que contenían una lesión sufrida por el niño, en dos oportunidades, ante autoridades distintas (comisaria de familia y Defensoría de Familia), en fechas distintas, haciendo presumir que se trataba de lesiones nuevas causadas por la madre del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior indicó, que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad, por cuanto es claro, que la demanda no debió dirigirse en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, ni existe legitimación por activa en cabeza de los demandantes, puesto que ellos mismos fueron los causantes

de las presuntas lesiones psíquicas del menor, por omisión de los abuelos paternos y por acción del progenitor, con las conductas antes referidas.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”*

Frente a la excepción propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con su actuar ocasiono daños físicos y psíquicos ocasionados al menor David Santiago Hernández Hernández, mientras se encontraba bajo custodia del ICBF, en

hogar sustituto; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa.

#### **4.2 Falta de Integración del Litis Consorte.**

La Parte **demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, argumentó que en el presente asunto se hace necesario vincular a la madre sustituta MARIA CLAUDIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, quien tuvo a su cuidado al menor DAVID SANTIAGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ entre el 18 de julio y el 6 de diciembre de 2016, conforme se observa en el acta vista a Folio 253 y 447 del expediente; lapso de tiempo en que refieren los demandantes se causaron lesiones físicas y psíquicas al niño.

#### **Argumentos del Despacho**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>3</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con madre sustituta MARIA CLAUDIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, de igual manera existe en esta jurisdicción otros medios a los que la parte demandada pudo acudir, como era el llamamiento en garantía, circunstancia que no fue planteada por el apoderado de la parte demandada, dentro de la contestación de la demanda.

En ese sentido, se **NIEGA** la solicitud de integrar el contradictorio con la madre sustituta MARIA CLAUDIA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

#### **4.3. Caducidad del medio de control.**

Indicó que, el medio de control ha caducado, respecto de las presuntas lesiones físicas sufridas por DAVID SANTIAGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ bajo el cuidado del Hogar Sustituto, las cuales habrían tenido lugar el 17 de agosto de 2016 al interior del Colegio Parroquial San Juan De La Cruz, y de las que se enteró el demandante ALEX GIOVANNY HERNÁNDEZ el mismo día, conforme lo expone en los diferentes derechos de petición presentados a la Defensora de Familia y arimados como prueba con la demanda, presentando solicitud de conciliación el día 5 de diciembre de 2018, fecha para la cual ya había operado la caducidad por encontrarse superado el periodo de 2 años conforme al artículo 164 del CPACA.

#### **Pronunciamiento del Despacho.**

Este despacho, mantiene la postura indicada en el auto mediante el cual se admitió la demanda (fls. 310-312), así las cosas, respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha establecido que la contabilización del término de caducidad empieza a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, pues es solo a partir de ese momento que es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Es decir, el daño se consolida, no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de ella, la cual deviene como consecuencia de la decisión penal que así lo determine.

En ese orden de ideas, el término de caducidad deberá contarse a partir del 6 de diciembre de 2016, fecha en la cual resolvió no homologar lo resuelto por el ICBF y en su lugar ordenó otorgar la custodia del menor a su progenitor, el señor Alex Giovanni Hernández León (fls 444—4447 cuaderno 2).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inicio el 7 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el principio el 7 de diciembre de 2018, sin embargo dicho término se suspendió por la presentación de la conciliación prejudicial del 5 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019, por lo que se puede concluir que la demanda se presentó dentro de la oportunidad es decir el 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a indicar que la parte demandante no tuvo en cuenta el término de caducidad al presentar el medio de control de reparación directa, asunto que en el auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020 ya se había evacuado teniendo en cuenta los mismos argumentos explicados en la presente providencia.

Por lo cual el Despacho indica que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de caducidad.

Por último, y revisado el acápite de contestación de la demanda, específicamente en las prueba solicitadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho requeriría al apoderado de la entidad – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de **diez (10) días**, por su intermedio se remitan los documentos requeridos, esto es copia de la Historia de Atención del niño DAVID SANTIAGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y copia del expediente de la Denuncia presentada por las lesiones personales sufridas por ALEJANDRA CAROLINA HERNANDEZ NARVAEZ (QEPD), dentro del proceso con radicado 110016000106201502458 01, incluidas las pruebas recaudadas y la investigación adelantada. Lo anterior en virtud de que las pruebas solicitadas hacen parte de los antecedentes administrativos los cuales deben ser aportados con la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIÓNES de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de Integración del Litis Consorte y Caducidad del medio de control**, propuestas por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de **diez (10) días**, por su intermedio se remitan los documentos requeridos, esto es copia de la Historia de Atención del niño DAVID SANTIAGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y copia del expediente de la Denuncia presentada por las lesiones personales sufridas por ALEJANDRA CAROLINA HERNANDEZ NARVAEZ (QEPD), dentro del proceso con radicado 110016000106201502458 01, incluidas las pruebas recaudadas y la

investigación adelantada. Lo anterior en virtud de que las pruebas solicitadas hacen parte de los antecedentes administrativos los cuales deben ser aportados con la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **se FIJARÁ fecha para la realización** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Repetición                                  |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2019-00106-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Ministerio de Defensa Nacional <sup>1</sup> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Luis Miguel Piedrahita Rúa <sup>2</sup>     |

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-DECRETO DE PRUEBAS  
FIJA LITIGIO**

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra Luis Miguel Piedrahita Rúa (folios 54 - 55).

Posteriormente, a través de auto del 10 de junio de 2021, se procedió a designar como curador ad litem al abogado Victor Manuel Mejía (folio 73), el cual quedó debidamente notificado por parte de secretaría el 02 de julio de 2021 (folio 81)

La parte demandada a través de su curador ad litem en su debido momento contestó demanda (folios 83-91).

### **2.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente

<sup>1</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> [manuelmejiaq@hotmail.com](mailto:manuelmejiaq@hotmail.com)

proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que para el presente caso son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada por intermedio de su curador ad litem **Luis Miguel Piedrahita Rúa**, contestó demanda y solicitó tener como pruebas las aportadas al proceso.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*(...)”*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

### **3.- DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **3.1. - DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la subsanación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

#### **3.1.2.- DOCUMENTALES SOLICITADAS POR OFICIO.**

Se niega el oficio solicitado a folio 9, dirigido al Juzgado 36 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada - Ministerio de Defensa, para que en el término de **diez (10) días**, por su intermedio se remitan los documentos requeridos al Juzgado 36 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, esto es, allegue copia de la decisión de primera y si existiere segunda instancia del expediente N° 110013325-036-2014-00107-00, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en atención a que la entidad hizo parte dentro del proceso solicitado, documentación que se tomó como base para iniciar el presente medio de control.

De igual manera, se niega el oficio solicitado a folio 9, dirigido al **Juzgado Octavo Penal Militar de Brigada**, y en su lugar se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada - Ministerio de Defensa, para que en el término de **diez (10) días**, por su intermedio, se remitan los documentos requeridos al Juzgado Octavo Penal Militar de Brigada, esto es, allegue copia de la decisión de primera y si existiere segunda instancia del expediente N° 1512, en el que se dispuso condenar al soldado Luis Miguel Piedrahita. virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en atención que la prueba solicitada la puede solicitar directamente ante el Juzgado Octavo o por intermedio de la Unidad Administrativa Espacial de la Justicia penal Militar y Policía, la cual hace parte del Ministerio de Defensa Nacional.

### **3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA**

Como se indicó con anterioridad, la parte demandada por intermedio de su curador ad litem Luis Miguel Piedrahita, contesto demanda y solicito tener como pruebas las aportadas al proceso.

-En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, obra poder otorgado por la entidad demandante (fls. 71-72), a la abogada Laura Victoria Álvarez Vargas, identificada con cédula 1.016.104.636 de Bogotá y T.P 327.870 del C.S de J, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica como apoderada del Ministerio de Defensa.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada - Ministerio de Defensa, para que en el término de **diez (10) días**, por su intermedio se remitan los documentos requeridos al Juzgado 36 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, esto es, allegue copia de la decisión de primera y si existiere segunda instancia del expediente N° 110013325-036-2014-00107-00, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en atención a que la entidad hizo parte dentro del proceso solicitado, documentación que se tomó como base para iniciar el presente medio de control.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada - Ministerio de Defensa, para que en el término de **diez (10) días**, por su intermedio, se remitan los documentos requeridos al **Juzgado Octavo Penal Militar de Brigada**, esto es, allegue copia de la decisión de primera y si existiere segunda instancia del expediente N° 1512, en el que se dispuso condenar al soldado Luis Miguel Piedrahita. virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en atención que la prueba solicitada la puede solicitar directamente ante el Juzgado Octavo o por intermedio de la Unidad Administrativa Espacial de la Justicia penal Militar y Policía, la cual hace parte del Ministerio de Defensa Nacional.

**SEXTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEPTIMO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si el señor Luis Miguel Piedrahita Rúa, debe responder patrimonialmente por el pago que el Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión de la conciliación judicial aprobada mediante auto del 10 de septiembre de 2014, proferida por el **Juzgado 36 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá**, dentro del proceso 110013325-036-2014-00107-00, por la suma de \$64.680.000.
- Verificar si se estructuran los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante - Ministerio de Defensa Nacional, pueda repetir el pago contra la demandada.

- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Laura Victoria Álvarez Vargas con cedula de ciudadanía No. 1.016.104.636 de Bogotá y TP No. 327.870 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la parte demandante Ministerio de Defensa.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Víctor Manuel Mejía Quesada con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.511 de Ibagué y TP No. 249.275 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la parte demandada Luis Miguel Piedrahita Rúa.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Juez :</b>             | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>  |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Ejecutivo</b>  |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343064-2019-00210-00</b>   |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Acción Sociedad Fiduciaria S.A<sup>1</sup></b>                                 |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES<sup>2</sup></b> |

**EJECUTIVO**  
**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

1. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES (fls. 61-63). Esta decisión fue notificada a través de estado el día 5 de marzo de 2020 (fls. 66-70).

2. El día 5 de octubre de 2020, a través de memorial remitido desde la cuenta de correo electrónico [jgcalderon@icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@icfes.gov.co) la parte ejecutada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.169-170 cd).

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EetNguiwWDJMqkk\\_efgrobUBbBo2c3CSuNp9UV-0bZZn6Q?e=Si3BEZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EetNguiwWDJMqkk_efgrobUBbBo2c3CSuNp9UV-0bZZn6Q?e=Si3BEZ)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado José Gabriel Calderón García, portador de la T.P 216.235, como apoderado de la parte ejecutada – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad al poder obrante a folio 83.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado, ingrésese por secretaría el expediente de la referencia, para la decisión pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors

<sup>1</sup> Correo electrónico: [jyzabogados@gmail.com](mailto:jyzabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jgcalderon@icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@icfes.gov.co); [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2019-00362-00</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Jesús Alberto Cifuentes Flórez y otro                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | La Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de La Nación y otro |

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestaron oportunamente la demanda. (fl. 45 y 47)

Por su parte LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada. (fl. 45)

La NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción previa la **indebida integración del contradictorio**<sup>1</sup> que será resuelta en este proveído (fl. 47).

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

<sup>1</sup> Esta excepción se tramita como previa tal y como se encuentra prevenido en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que señala “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Nación – Rama Judicial** adujo que la prescripción de la acción penal, resuelta por el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, en vigencia de la Ley 600 de 2000, mediante sentencia del 13 de marzo de 2012, obedeció a situaciones internas y externas del despacho, en su gran mayoría, ajenas a la voluntad del juzgador y a situaciones particulares en implementación del sistema penal acusatorio, tales como: la congestión que ya se traía en vigencia de la Ley 600 de 2000, el tránsito de legislación a la Ley 906 de 2004, incluso la prescripción operó en poder de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal como lo señala dicha sentencia, porque al 21 de agosto de 2006 cuando realizó la variación de la calificación provisional de estafa simple a estafa agrava por la cuantía, debió decretar dicha prescripción.

En síntesis, para la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la legitimación en la causa por pasiva recaería en la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada por la jurisprudencia en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos de la demanda, se expone que inicialmente los demandantes fueron vinculados a un proceso penal que tuvo origen en una denuncia interpuesta por La Previsora S.A.

Luego la Fiscalía Seccional 178 de Bogotá habría proferido resolución de acusación endilgando el delito de estafa en grado de tentativa, calificación jurídica que posteriormente habría sido variada por la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá incluyendo un agravante.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia según el actor dirimió conflicto negativo de competencias, asignando competencia al Juzgado 16 Penal Adjunto de Bogotá que habría proferido decisión declarando una nulidad que fuere revocada por el Tribunal Superior de Bogotá y finalmente el Juzgado 50 Penal del Circuito resolvió declarar la extinción de la acción penal en virtud del acaecimiento de la prescripción de la acción penal.

Corolario, prima facie se advierte que en la actuación judicial que se censura como defectuosa por los actores habrían concurrido agentes tanto de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, como de la Nación- Rama Judicial con facultades jurisdiccionales. Al respecto, y en lo que concierne a la falta de legitimación de hecho, es decir a la capacidad para ser parte dentro de este asunto, es preciso traer a colación el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás **sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o **Fiscal General de la Nación** o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.** (...).” (Negrillas del despacho)*

Teniendo cada uno los sujetos demandados la capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado, si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Nación- Rama Judicial, la Ley le ha conferido la capacidad para comparecer al proceso al Fiscal General e igualmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial representando a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Judicial.

Valga añadir que en virtud de la modificación introducida al C.P.AC.A, la falta de legitimación en la causa deberá emerger manifiesta<sup>2</sup> dentro del proceso para que sea declarada en este estadio procesal.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala que las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

En este orden de ideas, considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Nación-Rama Judicial, estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que no se configura la excepción, por tanto se **declarara no probada**.

#### **4.2. Falta de Integración del Litis consorcio necesario**

La parte demandada Fiscalía General de la Nación propuso la excepción que denominó indebida integración del contradictorio, que corresponde a la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.<sup>3</sup> (fl. 47).

Argumentó que en el presente asunto se hace necesario vincular a LA PREVISORA Y/O CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A., puesto que según el hecho cuarto del libelo de demanda sería quien usó la denuncia penal como una estrategias dilatorias y/o disuasiva de la reclamación.

#### **Argumentos del Despacho**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>4</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide*

---

<sup>3</sup> “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

*hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”<sup>5</sup>*

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo, puesto que el extremo demandante impetró un medio de control de reparación directa en contra de la Nación por un supuesto funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, y por tanto no se pretende establecer la responsabilidad extracontractual de un particular.

En ese sentido, se **NIEGA** la solicitud de integrar el contradictorio solicitada por la demandada.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** formulada por LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

J.M.L.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

<sup>6</sup> [juanfelipevelezg@hotmail.com](mailto:juanfelipevelezg@hotmail.com), [Jorge-restrepo@hotmail.com](mailto:Jorge-restrepo@hotmail.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co), [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co).



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>                                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013334-064-2020-00142-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>Constructora Jeico SAS</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local- Alcaldía- San Cristóbal</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEJA SIN VALOR NI EFECTO**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- Antecedentes**

El 10 de diciembre de 2019 La Constructora Jeibco S.A.S, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el distrito Capital- Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de San Cristóbal, la que correspondió por reparto al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá.

Mediante auto del 6 de marzo de 2020 el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera.

Por acta de reparto del 25 de septiembre de 2020, le correspondió al Despacho la demanda radicada bajo el radicado 11001334306420200014200, demandante Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A contra la Superintendencia de Salud.

Por auto del 10 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control.

A través de correo electrónico del 12 de junio del 2021, la parte actora solicitó aclarar el auto inadmisorio, toda vez que el contenido del mismo no hacía referencia al proceso No. 11001334306420200014200.

Por lo que una vez revisada la demanda, sus anexos y el acta de reparto y de acuerdo con la información suministrada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el error se debió a una inconsistencia al momento de efectuar el reparto, quedando mal consignadas las partes, corrección que ya fue efectuada en el sistema de información judicial.

En este orden de ideas el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto del 10 de junio de 2021 e Inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

## II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

Así las cosas, el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda al **Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local- Alcaldía- San Cristóbal** por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, dispone:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)”*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.**”*

En el acápite denominado “Disposiciones trasgredidas que sustentan la nulidad de la resolución de adjudicación”, si bien se indicó los principios trasgredidos no se señaló las normas vulneradas y el concepto de su violación, como lo exige la norma.

Debe tenerse en cuenta que en tratándose del presente medio de control, debe hacerse mención de las normas que se consideran violadas con el acto administrativo enjuiciado, explicarse el concepto de su violación (art. 162-4 del CPACA) e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen.

Finalmente, de conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos contractuales, se ha preceptuado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado en litisconsorcio necesario al contratista.<sup>1</sup>

Razón por la que en el auto admisorio habrá de integrarse en calidad de litisconsorcio necesario al **Consortio Bridges 2019**, a la que se le adjudicó el proceso de proceso de licitación pública No. FDLSC-LP-015-2019, mediante la resolución la Resolución No 599 del 13 de junio de 2019, aquí acusada.

En consecuencia y para efectos de realizar la notificación personal al contratista se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Consortio Bridges 2019, y/o de las sociedades que lo integran.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
3. Indicar las normas que se consideran violadas con el acto administrativo enjuiciado, explicarse el concepto de su violación e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen.
4. Para efectos de realizar la notificación personal al contratista adjudicatario, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Consortio Bridges 2019, y/o de las sociedades que lo integran. En todo caso deberá indicar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>22</sup> [Marcogubo2@gmail.com](mailto:Marcogubo2@gmail.com) [marcogubo@hotmail.com](mailto:marcogubo@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>            |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013343-064-2020-00148-00</b>                |
| <b>Demandante</b>      | Brayan David Lara Vargas y otros                  |
| <b>Demandado</b>       | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y NIEGA PRUEBAS  
DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y un interrogatorio de parte, a su turno la entidad demandada Ejército Nacional contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicito solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182º del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

##### **DOCUMENTALES PARA OFICIAR.**

La parte actora solicitó oficiar a:

A.- **Base Antinarcóticos Región No. 6 Neclocli – Antioquia**, para que aporte copia autentica y legible de los documentos que se relacionan con el señor Brayan David Lara Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1005828156, así:

- 1.- informativo Administrativo por Lesiones ocurridas el 26 de agosto de 2018.
- 2.- de la orden del día (en la parte pertinente) que dio de alta como auxiliar de la Policía Nacional
- 3.- De la orden del día (en la parte pertinente) que lo destino a prestar sus servicios en la base de antinarcóticos No. 6 en Neclocli Antioquia.

4.- Certificación sobre si el 26 de agosto de 2018, se encontraba el auxiliar Brayan David Lara Vargas, en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como auxiliar de la Policía Nacional.

5.- Historia Clínica perteneciente al señor Brayan David Lara Vargas.

**B.- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que remita copia autentica del acta de Junta Médica Laboral perteneciente a Bryan David Lara Vargas, identificado con cedula No. 1005828156. En caso de no haberse practicado se ordene su práctica.

**C. Superintendencia Financiera**, para que envíe copia fiel y autentica de la resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se adoptó la tabla Colombiana de Mortalidad.

**D.- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que remita copia autentica y legible de la historia clínica perteneciente a Brayan David Lara Vargas identificado con cedula No. 1005828156.

**E.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- División de medicina Laboral y del trabajo de Bogotá**, para que practique evaluación medico laboral al señor Brayan David Lara Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.828.156. para determinar su grado de incapacidad laboral.

**SE DECRETAN** los oficios dirigidos a la **Base Antinarcóticos Región No. 6 Neclocli – Antioquia** y a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** para lo cual se **REQUIERE Al Director General de la Policía Nacional**, para que por su intermedio se remitan las documentales decretadas, relacionadas en los literales A, B y D. conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SE NIEGA** la solicitud de oficio a la **Superintendencia Financiera**, como quiera que la **resolución** No. 1555 de 2010, es un acto administrativo de dominio público que se encuentra publicado en la página web de la entidad, siendo innecesario su decreto.

**SE NIEGA** la solicitud de oficio dirigido al **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- División de medicina Laboral y del trabajo de Bogotá**, en razón a que si bien es cierto la Ley 100 de 1993 en su artículo 41, dispone que el órgano idóneo para calificar la pérdida de capacidad laboral, el daño físico y psicológico es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, también es cierto que para el caso particular de los miembros de las Fuerza Publica el órgano competente para definir la pérdida

de capacidad laboral es la junta médico laboral de la misma fuerza, conforme a lo dispuesto en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

Adicionalmente el párrafo del artículo 1 de la Decreto 1352 de 2013, dispone que se exceptúan de la calificación de las juntas regionales de invalidez los miembros de las fuerzas Militares y la Policía Nacional<sup>2</sup>.

## **TESTIMONIALES**

solicito escuchar en declaración a los señores Miguel Ángel Londoño Murillo y Yermanse lopez Hincapié, para que depongan sobre los hechos de la demanda

**SE NIEGA**, como quiera que para demostrar los hechos de la demanda es suficiente con el material probatorio decretado y las documentales aportadas con la demanda, siendo innecesario el decreto de la prueba.

## **DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.**

No apporto ni solicité medio de prueba alguno

## **LITIGIO.**

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si las lesiones padecidas por el Auxiliar de Policía Bryan David Lara Vargas fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1<sup>o</sup> del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia: (...) 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

<sup>2</sup> Decreto 1352 de 2013 Artículo 1. PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR el oficio a la BASE ANTINARCÓTICOS REGIÓN NO. 6 NECLOCLI – ANTIOQUIA**, para lo cual se **REQUIERE al Director General de la Policía Nacional**, para que por su intermedio se remita de los documentos que se relacionan con el señor Brayan David Lara Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 1005828156, así:

- 1.- informativo Administrativo por Lesiones ocurridas el 26 de agosto de 2018.
- 2.- de la orden del día (en la parte pertinente) que dio de alta como auxiliar de la Policía Nacional
- 3.- De la orden del día (en la parte pertinente) que lo destino a prestar sus servicios en la base de antinarcóticos No. 6 en Neclocli Antioquia.
- 4.- Certificación sobre si el 26 de agosto de 2018, se encontraba el auxiliar Brayan David Lara Vargas, en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como auxiliar de la Policía Nacional.
- 5.- Historia Clínica perteneciente al señor Brayan David Lara Vargas.

**Prueba a cargo de la parte demandada.** Se concede al **apoderado de la parte demandada** el término de quince (15) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo requerido.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

**TERCERO: DECRETAR el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para lo cual se **REQUIERE al Director General de la Policía Nacional**, para que por su intermedio se remita:

- . Copia autentica y legible de la historia clínica perteneciente a Brayan David Lara Vargas identificado con cedula No. 1005828156.

-. Copia autentica del acta de Junta Médica Laboral perteneciente a Bryan David Lara Vargas, identificado con cedula No. 1005828156. En caso de no haberse practicado se ordene su práctica.

**Prueba a cargo de la parte demandada.** Se concede al **apoderado de la parte demandada** el término de quince (15) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo requerido.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de oficios a la **Superintendencia Financiera, y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- División de medicina Laboral y del Trabajo de Bogotá** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

**SÉPTIMO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer si las lesiones padecidas por el Auxiliar de Policía Bryan David Lara Vargas fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SADALIM HERRERA PALACIO**, portadora de la tarjeta Profesional N° 324.910 del CS de la J., como

apoderada del extremo demandado Policía Nacional de conformidad al poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>3</sup> [Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co) [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013343-064-2020-00162-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>Vicky Johanna González Cortés<sup>1</sup></b>                                    |
| <b>Demandado</b>       | <b>Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro</b> |

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **VICKY JOHANNA GONZALEZ CORTÉS** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; dentro del proceso de la señora **VICKY JOHANNA GONZALEZ CORTES**, contra la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, que se tramitó bajo el radicado 11-001-3105-029-2016-00469-00, el cual se dio por terminado al haberse declarado la cosa juzgada.

La presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual le correspondió por reparto a esta sede judicial.

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho procedió a inadmitir el medio de control de reparación directa con el fin de que se subsanaran dos defectos a saber:

- a.** Acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b.** Aportar las pruebas que sustentan las pretensiones y los hechos de la demanda como fallos de primera y segunda instancia emitido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como el audio del fallo de segunda instancia y la respectiva constancia de ejecutoria.

<sup>1</sup> [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com)

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños relacionados con la presunta configuración de un error judicial por haberse declarado la cosa juzgada en un proceso ordinario laboral con base en la existencia de un acuerdo conciliatorio sobre derechos irrenunciables protegidos constitucionalmente.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidados y futuros<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v<sup>4</sup>. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 57.974.871.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido con ocasión a una declaratoria de cosa juzgada con base en un acta de conciliación que según el actor versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles, las providencias fueron proferidas en primera instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá sentencia del 30 de abril de 2018 y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en sentencia del 4 de julio de 2018, providencia que quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2018 de acuerdo con la constancia secretarial emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá del 10 de agosto de 2018, es decir el conteo del término se hará a partir del 05 de julio de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 05 de julio de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 05 de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>4</sup> Para la época de la presentación de la demanda, la norma vigente era CPACA sin la modificación de la Ley 2090 de 2021.

Pese a que la demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2020, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>5</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación extrajudicial hasta que se expidió la constancia por parte del Ministerio Público (01 de julio al 28 de octubre de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **VICKY JOHANNA GONZALEZ CORTÉS**, se encuentra legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la directamente afectada con la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con el presunto error judicial contenido en la providencia 111 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, por lo que la entidad NACIÓN- RAMA JUDICIAL se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

#### 3.6.1.- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

Como se determinó en el acápite de antecedentes de este proveído, por auto del 10 de junio de 2021 que fuere notificado por estado del 11 de junio de 2021, ante lo cual la parte activa allegó escrito de subsanación del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se corrigieron los defectos plasmados en el proveído de inadmisión, habida cuenta que se acreditó el envío de la demanda al accionado de acuerdo al documento allegado en pdf (archivo denominado prueba No. 4,5,6,8)

<sup>5</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>6</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

y se arrimaron las pruebas echadas de menos en el mentado auto de inadmisión (archivo denominado prueba No. 4,5,6,8 y prueba No. 7).

### **3.6.2.- DEMÁS REQUISITOS:**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Por último, este Despacho procederá a reconocer personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder y la sustitución visibles a folios 9 y 16 del cuaderno principal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **VICKY JOHANNA GONZÁLEZ CORTÉS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y el artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.

- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con c.c. No. 79.790.730 de Bogotá y T.P. No. 104.755 del C.S. de la J. como abogado principal para actuar en los términos y para los efectos en el poder conferido visto a folio 9 del cuaderno principal para que represente los intereses de la demandante– **VICKY JOHANNA GONZÁLEZ CORTÉS**.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT. 901.037.188-4 quien aceptó el mandato a través de su representante legal **DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO** identificado con c.c. No 1.023.032.194 de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, como apoderada de la parte demandante en los términos del escrito visible a folio 33 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JML



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>    |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013334-064-2020-00180-00</b>        |
| <b>Demandante</b>      | José Floro Guerrero                       |
| <b>Demandado</b>       | Distrito Capital- Secretaría de Educación |

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y NIEGA PRUEBAS  
DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y un interrogatorio de parte, a su turno la entidad demandada Ejército Nacional contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicito solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182º del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

##### **DOCUMENTALES PARA OFICIAR.**

La parte actora solicitó oficiar a:

**1.- La Secretaría de Educación Distrital**, para que remita:

a-. Expediente laboral del señor JOSÉ FLORO GUERRERO.

b-. Copia de la hoja de vida del señor JOSÉ FLORO GUERRERO, en donde conste, fecha de vinculación, encargos y demás situaciones administrativas, cargo actual.

c-. Certificación de salarios, emolumentos y prestaciones económicas para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 05.

d-. Certificación de los salarios, emolumentos y prestaciones económicas del empleo para el cual concursó y ganó el demandante, esto es, el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 27.

**2-. Al señor JOSÉ FLORO GUERRERO** para que allegue los documentos relacionados con su hoja de vida.

**SE DECRETAN** los oficios a **La Secretaría de Educación Distrital** para lo cual **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**, conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para que aporte las documentales enlistadas.

**SE NIEGA** la solicitud de oficio al señor **JOSÉ FLORO GUERRERO**, en virtud del numeral 10<sup>1</sup> del artículo 78 del CGP, toda vez que el citado es el demandante dentro del presente asunto, siendo su obligación aportar las documentales que pretenda hacer valer en el litigio.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

No presento escrito de contestación de demanda, pese a haber sido notificada en debida forma al correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) y [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

#### **LITIGIO.**

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si el Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital, incurrió en una falla en el servicio por la omisión en el nombramiento del señor José Floro Guerrero en el empleo Auxiliar Administrativo código 407 grado 278, cargo para el cual concurso superando las etapas de la convocatoria No CNSC SED 427 de 2016, conformando la lista de elegibles.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

---

<sup>1</sup>Artículo 78 (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1º del artículo 182º de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182º de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** **DECRETAR el oficio a la Secretaría de Educación Distrital, para lo cual se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** para que allegue las siguientes documentales, conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

a-. Expediente laboral del señor JOSÉ FLORO GUERRERO.

b-. Copia de la hoja de vida del señor JOSÉ FLORO GUERRERO, en donde conste, fecha de vinculación, encargos y demás situaciones administrativas, cargo actual.

c-. Certificación de salarios, emolumentos y prestaciones económicas para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 05.

d-. Certificación de los salarios, emolumentos y prestaciones económicas del empleo para el cual concursó y ganó el demandante, esto es, el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 27.

**Prueba a cargo de la parte demandada.** Se concede al **apoderado de la parte demandada** el término de quince (15) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo requerido.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

**TERCERO:** **NEGAR** la solicitud de oficios al señor **José Floro Guerrero** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer si el Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital, incurrió en una falla en el servicio por la omisión en el nombramiento del señor José Floro Guerrero en el empleo Auxiliar Administrativo código 407 grado 278, cargo para el cual concurso superando las etapas de la convocatoria No CNSC SED 427 de 2016, conformando la lista de elegibles.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>2</sup> [pechejose@gmail.com](mailto:pechejose@gmail.com)    [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)    [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)    [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ:</b>             | John Alexander Ceballos Gaviria                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | <b>110013343064-2020-00197-00</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Jeisson Steven Lagareho Mosquera y otros          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

**I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- y la ONG Crecer en Familia, contestaron oportunamente la demanda.

La ONG Crecer en Familia, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

Por su parte el ICBF propuso como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de integración del litisconsorcio necesario**, a las que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

**II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento

establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, adujo que, dicha entidad tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros y que conforme a los artículos 21 de la ley 7 de 1979, artículos 125 a 128 del Decreto reglamentario 2388 de 1979 y artículo 17 del Decreto 1377 de 1999, el ICBF puede suscribir contratos de aporte con instituciones que cuenten con la idoneidad, a fin de prestar el servicio público de bienestar familiar y cumplir con el objeto de sus programas.

Indicó que el ICBF suscribió contrato de aportes con la ONG Crecer en familia, en el que se estableció una cláusula de indemnidad en la que el operador se compromete al cumplimiento de sus obligaciones y mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del contrato y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato. Así las cosas, el ICBF proporciona todos los elementos materiales y económicos para la atención de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, velando porque se les garanticen todos los derechos establecidos en los convenios internacionales y en la Ley 1098 de 2006.

Señaló que, para la específica prestación del servicio de los jóvenes del SRPA, el ICBF celebró contrato de aporte con un operador; para el caso en concreto, fue seleccionada la ONG Crecer en Familia para operar el programa, cumpliendo con los estándares y lineamientos requeridos para la óptima prestación del servicio. Razones por las que solicitó se desvincule del proceso al ICBF.

## Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el ICBF es el ente que responde por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y que incurrió en una falla en el servicio por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia del menor a su cargo (fl-6-7 Demanda); en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio el ICBF estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

## 4.2.- Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario

## Otras Disposiciones

El apoderado de la parte demandada ICBF, mencionó en el escrito de contestación que aportaba una serie de pruebas documentales, sin embargo, no fue posible abrir los archivos contentivos de las mismas, toda vez que el sistema genera un error. Razón por la que se le requerirá para que allegue en debida forma los antecedentes administrativos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

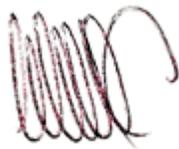
**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada **ICBF** para que cumplan con lo normado en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán allegar las pruebas que pretenda hacer valer en debida forma conforme se explicó en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.459.351 expedida en Cali, y T.P N° 151.994, como apoderado de la parte demandada ONG CRECER EN FAMILIA en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JESÚS ANDRÉS HERRERA PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.944.568 de Bogotá T.P 143772 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada ICBF en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com) [jesus.herrera@icbf.gov.co](mailto:jesus.herrera@icbf.gov.co) [mn192000@gmail.com](mailto:mn192000@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>             | JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA   |
| <b>RADICACION No.:</b>  | <b>110013343064-2021-000072 00</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | Industria Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA   |
| <b>DEMANDADOS</b>       | NACIÓN-RAMA JUDICIAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES |
| <b>ASUNTO</b>           | ADMITE LA DEMANDA   |

### **I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 10 de junio de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **II ANTECEDENTES**

La sociedad Industria Agraria La Palma LTDA-INDUPALMA interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial, Nación-Rama Legislativa-Congreso de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito público, Nación-Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con el fin de que sean declaradas responsables patrimonialmente por:

La sociedad Industria Agraria La Palma LTDA-INDUPALMA

- Error judicial endilgado a la **Rama judicial** por las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 07 de mayo de 2019 y el Tribunal Superior Distrito de Bucaramanga Sala Laboral el 24 de octubre de 2019.
- Omisión legislativa absoluta atribuida a la **Rama Legislativa-Congreso de la Republica** por no establecer en forma clara y precisa (en el

artículo 14 de la Ley 6 de 1945, en los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1943 y las demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo anteriores a la Ley 100 de 1993), además de la obligación de los empleadores de reconocer a sus trabajadores una pensión de jubilación o de vejez, el deber de hacer el cálculo actuarial, mientras el Instituto de Seguros Sociales tuviera cobertura en el Municipio de San Alberto - Cesar. Así como las reglas precisas sobre los aportes, provisionamientos, reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación o de vejez.

- Falla en el servicio por acción legislativa por haber expedido el literal C del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y reproducirlo parcialmente en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 pese haber sido declarados nulos por las sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004.
- Falla en el servicio endilgada a los **Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el del Trabajo** al presuntamente incurrir en omisión reglamentaria de los aspectos relativos en que los empleadores debían cumplir con los aportes, provisionamientos, reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación o de vejez.
- Falla en el servicio imputada a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** presuntamente por realizar la liquidación del cálculo actuarial del señor Agustín Gelves Gelves sin fundamento legal

La demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de junio de 2021 (06Autolnadmite) con el fin de aportar: copia del folio 46 ii) requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; frente a lo cual la parte actora presentó escrito de subsanación. Sin embargo, este despacho advierte necesario pronunciarse sobre algunos puntos no enunciados en el auto inadmisorio, con el fin de que la demanda de la referencia pueda continuar su trámite y llegar a una decisión sobre el fondo del asunto.

En este orden de ideas se acude a los principios de esta jurisdicción establecidos en el artículo 103 del CPACA y lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 42 relativo a los deberes de los jueces de manera general, es decir sin hacer distinción de la especialidad en la que se encuentre el funcionario judicial. Es así como se resaltan los numerales quinto y doce de la mencionada norma.

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el listiconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el***

**fondo del asunto.** *Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*

Se infiere de lo expuesto que bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial se procederá al estudio integral de la demanda para señalar las pretensiones que pueden ser dirimidas a través del presente medio de control y las que no pueden ser objeto de estudio por este juzgado. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende que la Nación - Rama Judicial, Nación-Rama Legislativa - Congreso de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES sean declaradas responsables patrimonialmente. Entidades que ostentan la naturaleza de públicas.

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa promovida en contra de la Nación-Rama Judicial, Nación-Rama Legislativa-Congreso de la Republica, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación-Ministerio del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021°. Comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de \$386´006.071 (fl. 49 del pdf 08EscritoSubsanacionDemanda).

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En lo relativo a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a quien se le imputa falla en el servicio por realizar la liquidación del cálculo actuarial del señor Agustín Gelves Gelves sin fundamento legal, el Juzgado advierte que lo procedente según los fundamentos empleados por la parte actora, es atacar la legalidad del acto administrativo que realizó la liquidación del cálculo actuarial del señor Gelves Gelves. Así las cosas para determinar la competencia de la demanda así dirigida se acude al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá tienen la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo e indicó las materias que conocen según la sección a la que correspondan, así:

*(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:*

**1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**

*(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)"*

En el mismo sentido, el Acuerdo Número 58 de 1999 de la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la Sección Primera señaló: "Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones". Posteriormente el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señalando en su artículo segundo que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

|  |          |                                   |
|--|----------|-----------------------------------|
| <i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i> | <i>:</i> | <i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>     |
| <i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i> | <i>:</i> | <i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>   |
| <i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i> | <i>:</i> | <i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>   |
| <i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i> | <i>:</i> | <i>6 Juzgados, del 39 al 44".</i> |

Descendiendo al caso particular, las pretensiones concernientes a COLPENSIONES, se centran en atacar un acto administrativo expedido sin fundamento legal, siendo necesaria la declaración de su nulidad. Acto administrativo emitido por fuera de una relación laboral entre Indupalma

LTDA y la Administradora Colombiana de Pensiones. En este entendido como la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, este Juzgado de la sección tercera no es competente para asumir el fondo del asunto.

En consecuencia, como la pretensión que reclama la parte actora de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES encuadra en lo establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá por competencia la, a la Sección Primera De Los Juzgados Administrativos Del Circuito Judicial De Bogotá para su reparto.

### 3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA consagró las reglas que han de tenerse en cuenta para el computo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. Frente al modo de computar la caducidad en el evento específico de error judicial el Consejo de Estado ha sostenido que: *“de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, cuando se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por error judicial, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error”*<sup>1</sup>, Teniendo en cuenta que la parte actora afirmó la existencia de diferentes daños, de acuerdo con la atribución realizada a cada entidad accionada, el juzgado procederá a pronunciarse frente a cada una de las pretensiones efectuadas.

Indupalma LTDA imputó a la **Rama Judicial** el daño presuntamente padecido por el error judicial en la expedición de las sentencias del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga Sala Laboral. De la narración de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente, la sentencia de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2019 Radicación: 50001-23-33-000-2015-00067-01 No. interno: 61.016 Actor: Gustavo Celeita Trillos Demandado: Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio y otros. Referencia: Reparación directa (Ley 1437/11)

segunda instancia fue proferida el 24 de octubre de 2019, quedando ejecutoriada al cuarto día hábil, esto fue el 29 de octubre de 2019. En consecuencia, el cómputo del término de caducidad inició el 29 de octubre de 2019, por lo que en principio tenía hasta el 29 de octubre de 2021 para acudir a la administración de justicia. De ahí entonces que al presentar la demanda el 26 de marzo de 2021 (01ActaReparto) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

De otro lado, la parte actora atribuye falla en el servicio por acción y omisión a las accionadas **Nación-Rama Legislativa-Congreso de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**. Por tanto, el Juzgado precisa que, según la norma antes transcrita, la oportunidad para demandar inició a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañino o de cuando debió tenerlo y se extendió únicamente por 2 años.

Entendidas así las cosas, se observa que la responsabilidad de la **Rama Legislativa-Congreso de la Republica** se endilgó por acción y omisión legislativa al haber “expedido el literal C del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y reproducirlo parcialmente en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 pese haber sido declarados nulos por las sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004” y por “no establecer en forma clara y precisa en el artículo 14 de la Ley 6 de 1945, en los artículo 72 y 76 de la Ley 90 de 1943 y las demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo anteriores a la Ley 100 de 1993” la obligación de los empleadores de reconocer a sus trabajadores una pensión de jubilación o de vejez con la inclusión del cálculo actuarial mientras el Instituto de Seguros Sociales tuviera cobertura en el Municipio de San Alberto, respectivamente; de lo cual se prevé el conocimiento sobre el presunto hecho dañino de la sociedad demandante por tratarse de normas de alcance nacional. Por ende, es ostensible que operó el fenómeno de la caducidad para el medio de control de reparación directa, incluso si se toma como fecha para el cómputo solo la última norma expedida, esto es la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.

Con relación a los **Ministerios de Hacienda y Crédito Público como el del Trabajo** quienes se acusan de incurrir en omisión reglamentaria de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes, provisionamientos, reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación o de vejez, este Despacho se adhiere a lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1005 de 2005, cuando indicó sobre la potestad reglamentaria que:

---

<sup>2</sup> 29 de enero de 2003

**“Es de desatacar aquí, que no todas las leyes ordinarias requieren ser reglamentadas. Existen leyes que han sido formuladas por el Legislador de manera tan detallada y los temas en ellas contenidos han sido desarrollados en forma tan minuciosa, que prima facie no habría espacio para una regulación ulterior. La facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que marcan la Constitución y la Ley, teniendo por objeto contribuir a la concreción de la ley, encontrándose, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al Legislador”.**

De la pauta jurisprudencial citada con antelación, se deduce que no todas las normas deben ser objeto de reglamentación. Es así como para el caso concreto se requiere que la demandante cumpla con la carga procesal de relacionar la Ley que no fue reglamentada debiendo serlo. Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que se debe interpretar que la reglamentación a la que alude Indupalma LTDA, fue la que se mencionó en el capítulo correspondiente a la Rama Legislativa-Congreso de la República, se advierte la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad por las mismas razones expuestas cuando se analizaron las pretensiones reclamadas a dicha entidad.

Bajo este hilo argumentativo se recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica en sostener que el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. Como resultado de lo descrito, se rechazará la demanda respecto de las pretensiones dirigidas a la **Nación-Rama Legislativa, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación-Ministerio del Trabajo.**

#### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por las Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 25 a 38 05Anexos) que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### **3.5. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la sociedad Industria Agraria La Palma LTDA-INDUPALMA quien actúa en su propia

representación, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa del error judicial.

**Por pasiva:** La situación fáctica del presente medio de control estableció que la causación del presunto daño antijurídico se atribuye al error judicial acaecido en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito judicial de Bucaramanga. En este sentido se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6. REQUISITOS FORMALES**

Se observan cumplidos con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Entonces, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la pretensión de la sociedad Industria Agraria La Palma LTDA-INDUPALMA reclamada a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial De Bogotá para su reparto, previas las constancias del caso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por caducidad las pretensiones de reparación directa frente a las demandadas Nación - Rama Legislativa - Congreso de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación -Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa instaurada por la sociedad Industria Agraria La Palma LTDA-INDUPALMA quien actúan en su propio nombre, en contra de la Nación - Rama judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director Ejecutivo de Administración Judicial o** quien haga sus veces y a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**QUINTO: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar las pruebas que pretenda hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.

b. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

AVC